

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-021-**2013-00746** 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (M. JOSE ALFONSO IZASA DAVILA), que revocó el auto que dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA JANETH APARICIO MORENO, en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, Hágase la publicación, en el periódico EL TIEMPO de circulación nacional.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia - Radicado	11001-31-03-021-2013-00862-00
Parte Demandante	Bella Clara Ventura Corkidi, Joyce Reina Ventura De Durán y Ciro Alfonso Durán Bayona (q.e.p.d.)
Parte Demandada	Nelson Romero Delgado (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso	Ordinario – Declaración de Pertenencia
Asunto	Auto Ordena Correr Traslado

Sería del caso llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el próximo 10 de agosto, de no ser porque el Despacho avizó que el dictamen presentado por la parte actora (Fls. 220-230) no ha sido conocido por los intervinientes dentro del plenario. Por consiguiente y, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, **por secretaría se ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandada por un término de tres (3) días, para que se pronuncien frente a este.

Tal traslado se publicará en el micrositio web de este Despacho Judicial a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/trasladosespecialesyordinarios / 2023>, o de manera presencial en la baranda física del Juzgado en horario hábil de atención al público.

Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 124, fijado hoy 9 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00396 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (M. MARCO ANTONIO ALVAREZ), que decretó la nulidad, por no haberse librado las comunicaciones de que trata el artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, por **secretaría líbrese los oficios** echados de menos por el Superior, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.

Así mismo, el actor deberá dar cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del C.G. del P., (i) allegar el certificado especial correspondiente al inmueble y (ii) fijar la valla del caso. Para el cumplimiento de las cargas memoradas, so pena de decretar el desistimiento tácito, la parte dispone del término allí dispuesto.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-022-**2013-00623** 00.

De conformidad a lo solicitado por las partes, se **SUSPENDE** el trámite del proceso, hasta el día 16 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2015-00073 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (M. RUTH ELENA GALVIS VERGARA), que confirmo el auto que resolvió sobre el incidente de desembargo.

En consecuencia, se dispone:

Secretaria practique la liquidación de costas del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00051 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (M. JOSE ALFONSO IZASA DAVILA), que revocó el auto que dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En consecuencia, se requiere a la actora, para que dé cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., así mismo, para que notifique a la pasiva, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00624-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada y teniendo en cuenta que no se han concretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00594-00
Parte Demandante	Martha Patricia Monroy Vanegas y Janeth Alexandra Sierra Monroy
Parte Demandada	Herederos de Carlos Julián Monroy Vanegas
Clase de Proceso	Verbal – Divisorio
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día diecisiete (17) de febrero del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Martha Patricia Monroy Vanegas y Janeth Alexandra Sierra Monroy** contra **Herederos de Carlos Julián Monroy Vanegas**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Notificación por Estado No. 023 del 20 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00596-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la ejecución deprecada, de no ser por advertir que, pese a la inadmisión, no era del caso librar ejecución sino negar la misma.

De cara a lo expuesto, ha de decirse que, si bien la cuestión únicamente giró en torno a la determinación de aspectos formales, por dos razones fundamentales se habrá de negar la ejecución, a saber:

- A voces del artículo 430 de la codificación procesal: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Requisito condicionante para que pueda analizarse el mérito de la acción, que por cierto se sustenta, en que, de no ser así, de requerirse su consecución a través de auto inadmisorio, derivaría en un nuevo estudio tendiente a verificar si el título presentado se halla completo y si hay lugar a inadmitir nuevamente, lo cual desnaturalizaría el procedimiento actual, que, entre otras cosas, procurar que la actuación no se convierta en dilatoria por la incuria de las partes.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a similar asunto declaró: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valor determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie, Allí sí. Luego del correspondiente dialogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.*

En este caso, no es posible verificar el mérito de la ejecución en tanto, no se allegó el contrato de transacción, conforme a lo siguiente:

TERCERA: CLAUSULA ACELERATORIA.- MARGARITA ROSA DIAZ BOHORQUEZ podrá declarar insubsistentes los plazos y condiciones de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o del contrato de Transacción en cuanto a la deuda con **ECOPETROL** por un valor desembolsado de \$432'309.082.00 mas las cifras que pudieran causarse en razón a intereses, gastos procesales, condena en costas, honorarios, etc, en virtud de la decisión contenida en la sentencia T-536 de 2011 dentro del expediente de tutela T-2912348 y 2918630 y/o cualquier otra decisión judicial o administrativa que conlleve al pago de tales cifras, obligación que de ser necesario pagarla, **AUGUSTO RAUL NIETO BEJARANO** pagará el 50% de los montos a pagar a **ECOPETROL**; b) Por muerte real o presunta del deudor; c) Cuando el deudor inicie trámite de liquidación obligatoria, se declare en quiebra, se someta a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores; d) Cuando el deudor sea demandado judicialmente por cualquier razón ;

Como se avizora en la imagen, previo a verificar la posibilidad de ejecutar y, en este caso, determinar si la obligación era exigible, era menester determinar si el ejecutado había cumplido con lo convenido, seguramente implementado en aquel contrato, lo que se torna imposible y de contera la exigibilidad del documento presentado como base de la acción, amén que incompleto para su respectivo trámite ejecutivo. En otras palabras, ni la demanda ejecutiva ni el escrito de medidas cautelares contiene imagen o archivo incorporando el citado documento, lo que deriva en la negativa anunciada.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

- 1. NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**
2. Secretaria haga las desanotaciones del caso.

Se reconoce al abogado CARLOS LEON MORENO CASTILLO como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00597-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En efecto, a pesar que se le ordenó que allegara uno de los anexos pertinentes, no solo para demostrar lo relativo a la cuantía sino porque el mismo hace parte de los documentos que en esta clase de juicios se requiere para el adelantamiento del mismo, por ello, se rechazará la acción presentada.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00598-00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda Verbal de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulado por MARIELA PINZON PINZON, MARTIN PINZON PINZON y ESPERANZA PINZON PINZON en contra de GERMAN PINZON PINZON (Declarado interdicto), representado por ROCIO DEL PILAR PINZON PINZON, PABLO ARTURO PINZON PINZON, ROCIO DEL PILAR PINZON PINZON también como herederos determinados de la señora FLOR ANGELA PINZON, q.e.p.d. y en contra de los herederos Indeterminados de FLOR ANGELA PINZON.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Ofíciase a la Notaría 6ª del Circulo Notarial de esta ciudad, a fin de que remitan a costa de la parte interesada el certificado solicitado por la misma. **Tramítese por la apoderada.**

Se reconoce personería para actuar a ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00115 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo pasado mediante el que se negó las medidas cautelares deprecadas.

Censura que no se atenderá favorablemente, por cuanto a pesar de la sustentación en que edifica el actor su súplica, lo cierto es que, al margen de que exista libertad probatoria para acreditar los asertos de las partes y los terceros, en este caso en particular los mismos no están llamados a establecer los supuestos memorados por el artículo 590 y sgtes. y en especial de la ley sustento de su acción, respecto de los que el despacho en la providencia cuestionada se refirió uno a uno, para concluir la improcedencia de las medidas cautelares, amén que la censura reitera los argumentos que expuso juiciosamente en la solicitud, que como medidas previas se ejerció.

En línea con lo anterior, el Despacho simplemente entró a resolver, previo análisis de las probanzas que la parte actora acopió con su demanda y sin que se soslayara ninguna de ellas y más aún, sin pretender exigir que los actos administrativos provinieran de quien se aduce ejecutor de los actos señalados como de competencia desleal, por la simple pero potísima razón de que no se trata de una autoridad en el sector en el que se desempeñan ambas compañías. Lo que no era posible, era desdeñar que los actos respecto de los que edificó el éxito de su solicitud estribó justamente en aquellas decisiones de orden administrativo y el Despacho no desconoce que lo que se quiso evidenciar fue el presunto aprovechamiento (ventaja) de la demandada para realizar los actos proscritos.

No obstante, la decisión censurada, como en aquella oportunidad no merece su revocatoria en tanto no se advierte novedad que permita tal enjuiciamiento, esto es, que se muestre suficiente para generar la certeza en este estrado judicial de la ocurrencia de la deslealtad blandida y con el fin de adoptar medidas tendientes a satisfacer los pedimentos de la demandante.

. Entre otras cosas, ha de memorarse que los requisitos que encuentra configurados para determinar conductas desleales, se trata, principalmente de ratiocinios, aunque el Despacho no desconoce que existan noticias en los medios de comunicación que, como se dijo, no necesariamente demuestran o como la norma invocada lo precisa “comprueban”, así sea sumariamente, la conducta atribuida a la demandada.

Por manera que, a pesar que a su alcance estuvo de acreditar que su planta de personal había sufrido modificaciones merced a la contratación que su homogénea había realizado, se limitó a acreditar sus asertos a través de los medios de comunicación, olvidando que era lo mínimo, demostrar que algunos de sus empleados habían renunciado, por lo menos, para establecer a título indiciario o como principio de prueba, que lo hicieron para desplazarse a otras entidades del mismo sector, situación ésta, que no permite modificar la decisión adoptada y por ser procedente, se concederá el recurso subsidiariamente interpuesto par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para que se surta la alzada, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

1. MANTENER la decisión adiada 10 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaria, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u> , fijado
Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00145-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 287 inc. 3º del C.G. del P., se **ADICIONA** la providencia calendada primero de agosto pasado, en el sentido de incorporar como demandada a la sociedad “**Mundial de Seguros S.A.**”, conforme a lo deprecado en el respectivo libelo demandatorio. En lo demás se mantiene incólume aquella providencia.

Notifíquese la presente decisión junto con la que admitió la acción en los términos de ésta última.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00319 00.

Accidente de Transito

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido **con destino a esta dependencia judicial**. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando los domicilios de las partes.

4 Dado que de la documental que se anexa, se establece la existencia de la póliza de seguros, exclúyase la pretensión primera. Art. 82-4 del C.G.P.

5.-Las pretensiones sobre las condenas se deben elevar con **precisión y claridad**. Corríjense las mismas.

6. Alléguese certificado de tradición de los automotores involucrados el accidente, expedido por la autoridad pertinente, indicado en la demanda, de fecha de expedición reciente, no superior a dos meses. Art. 84, lb.

7. Alléguese el dictamen de medicina Legal, de forma legible Art. 84 Ejus.

8.- Alléguese de forma completa el contrato de promesa de compraventa de la motocicleta, no se adjunta la autenticación, Art. 84 ejus

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00330** 00.

Accidente de Transito

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., indicando el nombre, domicilio de las partes, así como del Representante legal de la sociedad demandada

4-Alléguese certificados de tradición de la motocicleta involucrada en el accidente, expedido por las autoridades de tránsito respectivo, de fecha de expedición reciente. Art. 84 del C.G.P.

5.- Alléguese en forma legible el registro de nacimiento que se adosa con la demanda. Art. 84 del C.G.P.

6.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.²

7.- En virtud que el automotor de placas STJ-318, no es de propiedad de los demandados, por ende, no se puede decretar la inscripción de la demanda sobre el mismo, **acredítese el requisito de procedibilidad**. Art. 590 del C.G.P.

8.- Acredítese en legal forma, que, el automotor de placas STJ-318, está afiliado en la entidad demandada. Art. 84 lb.

9.- Exclúyase la pretensión segunda, pues de la caratula y condición del seguro, se puede establecer lo allí deprecado. Art. 82-5 del C.G.P.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00338 00.

Pago por consignación.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, que lo faculte para demandar a BRENDA ARDILA PINEDA.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.²

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00344 00.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. y que faculte a la apoderada para demandar a CAICEDO MAIGUEL KATHY ALEJANDRA.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese copia legible del pagaré base de la acción. Art.84 del C.GP.

4 Aclárense los hechos, pues de la literalidad del pagaré base de la acción, y a pesar de haberse pactado el pago en 360 cuotas, se indicó que el plazo vencía el **23 de junio de 2023** Art. 82-5 lb.

15. VENCIMIENTO FINAL:	14 Junio 2023	100/0000000000
16. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARÉ:	Bogotá	

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

6.- Alléguese documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P., frente a las cuotas de seguros.

7.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., frente a la demandada CAICEDO MAIGUEL KATHY ALEJANDRA.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00349** 00.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Especifíquese y determínese claramente las cuotas que se están ejecutando. Art. 82-4 del C.G.P.
2. Adecúense las pretensiones, toda vez que, durante el mismo periodo, no se pueden cobrar intereses de plazo y de mora simultáneamente.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25377-40-89-001-2018-00305-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en audiencia realizada el 28 de febrero de 2023, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Como quiera que, estando las diligencia al Despacho, el apelante procedió a sustentarlo, empero, sin correr traslado de aquél a su contraparte, por secretaría proceda de conformidad, poniendo a disposición el escrito de sustentación.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>124</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>